



RADICADO: 2019-0154  
DEMANDANTE: HERNANDO IBAÑEZ ROCA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada y de impulso procesal por la parte demandante. Sírvase proveer.  
Soledad, 11 de mayo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, ONCE (11)  
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A.- DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD EFECTUADA POR EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA:

Una vez revisado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial recibido vía correo electrónico el día 13 de abril del año en curso, el Dr. EINER CARDENAS RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA según poder adjunto al escrito, solicita la revocatoria del auto adiado junio 6 de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, así como el auto del 25 de septiembre de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución y los autos subsiguientes por medio de los cuales se han decretado medidas cautelares contra su representada.

Fundamenta su solicitud en que el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA solo puede entrar a asumir obligaciones o acreencias de índole laboral de los ex trabajadores de la empresa de servicios públicos como en el caso del demandante, solo si se expide el acto definitivo de liquidación y cuando los recursos de la misma empresa sean insuficientes para ello; es decir se tiene que dar esa doble condición para que el municipio asuma responsabilidad respecto de esas acreencias. Para el caso concreto señala que en la Resolución No. 001-280918 de septiembre 28 de 2018 el señor alcalde FÉLIX FONTALVO ÁVILA al momento de expedir la mentada resolución no tuvo en cuenta las 2 condiciones antes señaladas y, contrario a ello, no solo transgredió las facultades otorgadas por el Concejo municipal de Palmar de Varela, sino que también fue mucho más allá y desconoció lo señalado por el mismo acuerdo en referencia al momento y a la situación en la cual el municipio debió acoger los pasivos de la empresa en liquidación.

Agrega además que a fecha el proceso liquidatorio de la empresa de servicios públicos, de la cual es ex trabajador el demandante, no ha culminado; es decir no se ha expedido aun el acto definitivo de liquidación de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Palmar de Varela E.S.P. Así mismo manifiesta que al momento de la expedición de la Resolución No. 001-280918 de septiembre 28 de 2018 la misma no contaba con el debido Certificado de Disponibilidad Presupuestal –CDP y tampoco contaba con Registro Presupuestal –RP, lo cual va en contravía de normas de rango constitucional y de orden legal pues es sabido que no podrá haber afectaciones al presupuesto público que no cuenten con la debida Certificación de Disponibilidad Presupuestal. En igual sentido, se evidenció también que dicha obligación tampoco fue vinculada a la resolución de cuentas por pagar del municipio de la vigencia 2018.

Por lo expuesto considera que las irregularidades enunciadas afectan la validez del acto administrativo que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2  
PBX: 3885005 Ext: 4035  
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





En cuanto a las medidas cautelares decretadas manifiesta que al tener destinación específica los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones sector de agua potable y saneamiento básico, éstas se erigen como ilegal a todas luces por cuanto viola el principio de inembargabilidad de que trata el artículo 21 del decreto 028 de 2008, declarado exequible a través de la sentencia C-1154 de 2008.

Que el despacho incurre en un yerro cuando justifica el decreto de medidas en que el demandante prestó sus servicios para la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Palmar de Varela E.S.P y que el objeto de ésta está relacionado con la finalidad de los recursos que percibe el municipio de Palmar de Varela a través del SGP. Ello por cuanto la situación administrativa de la mencionada empresa es distinta ahora respecto de cuando el ejecutante prestó sus servicios a la misma, adicionalmente han entrado nuevos actores en la prestación del servicio de agua potable en calidad de operadores, por lo cual considera que siguiendo con el argumento del Juzgado, bien pudo haberse ordenado también la medida de embargo en contra del actual operador por ser este el que en la actualidad realiza la función que anteriormente desarrollaba la empresa intervenida de servicios públicos.

Finalmente indica que las providencias respecto de las cuales solicita la ilegalidad y revocatoria, colocan al municipio de Palmar de Varela en condición de perjuicio irremediable frente al cabal desarrollo de su objeto social, y además en condición de imposibilidad fáctica y jurídica frente al cumplimiento de la mismas, pues no cuenta con sustento presupuestal para ello, de conformidad con los términos del Decreto 111 de 1996.

#### CONSIDERACIONES

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Para el despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, es menester señalar que el mandamiento de pago calendado 6 de junio de 2019 fue librado atendiendo a las disposiciones del artículo 100 del CPTSS, que a su tenor literal reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

(...).”

La resolución No. 001-280918 de septiembre 28 de 2018 del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA que fue aportada como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor HERNANDO IBALEZ ROCA y en cabeza del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA. En atención a ello se libró mandamiento ejecutivo sin que el despacho debiera entrar a estudiar las presuntas irregularidades que señala en esta oportunidad el Dr. EINER CARDENAS RODRIGUEZ, las cuales debieron ser presentadas dentro del término de traslado otorgado con la notificación del mandamiento de pago, oportunidad en la cual el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA guardó silencio.



Aún en gracia de discusión, el despacho no vislumbra ilegalidad alguna en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo ya que como se indicó el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, esto es, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; es expresa, es decir, consta de forma nítida en el documento el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; y es exigible, por cuanto ha transcurrido el término dentro del cual debía cumplirse.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA no presentó excepciones o recurso alguno a fin de enervar el mandamiento ejecutivo, se dictó auto del 25 de septiembre de 2019 ordenado seguir adelante la ejecución, dicho auto tampoco se torna ilegal en el sentido que se respetó el trámite procesal aplicable y en todo momento se garantizó el derecho a la defensa y contradicción del demandado, del cual no hizo uso en ese momento.

Así las cosas, las medidas cautelares decretadas en el *sub examine* corresponden a la realidad procesal y a la obligación contenida en el título ejecutivo. Aunado a lo anterior, el escenario del proceso ejecutivo laboral no es el idóneo para estudiar las presuntas irregularidades al momento de la expedición de la Resolución No. 001-280918 del 28 de septiembre de 2018, señaladas por el apoderado judicial del ejecutado, se reitera, que el proceso ejecutivo se ciñe a la obligación contenida en el título ejecutivo máxime que tampoco fue tachado como falso.

En virtud de las consideraciones expuestas, no se accederá a declarar la ilegalidad del mandamiento de pago adiado 6 de junio de 2019, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 25 de septiembre de 2019, así como de los autos a través de los cuales se han decretado medidas cautelares.

#### B.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APORTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, encontrándose vencido el traslado de la misma.

El Juzgado da cuenta que la liquidación presentada fue elaborada conforme a la estrictez del procedimiento, por lo cual el Despacho procederá a aprobarla.

#### C.- DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS

El apoderado judicial del ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso. No obstante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario no se evidencia título judicial alguno a disposición del despacho para ser entregado al demandante. Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago adiado 6 de junio de 2019, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 25 de septiembre de 2019, así como de los autos a través de los cuales se han decretado medidas cautelares, solicitada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



2.- RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho EINER CARDENAS RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora tal como fue liquidada, esto es, en la suma de \$1.142.723.018.

4.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA  
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA**  
**CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Mayo 12 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34bdbe1a325a40314fd0384dd1c7006bb1e2ee3f0322a7e5f212c4e14bad9**  
**f**

Documento generado en 11/05/2021 04:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**